



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00035

Demandante: Claudia Patricia Peña Vásquez (Agente Oficioso)
C. C. 30.303.198

José Germán Vargas Castaño (Agenciado)
C. C. 15.902.995

Demandado: Salud Total EPS S.A.

Vinculado: Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A.

Providencia: Sentencia No. 022

Manizales, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00035-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Claudia Patricia Peña Vásquez, C.C. 30.303.198, actúa en calidad de agente oficioso, interpone acción constitucional para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida del señor José Germán Vargas Castaño, C.C. No. 15.902.995. La parte recibe notificaciones en la calle 57 C 3 No. 9 A – 23, Mirador de La Carola, Caldas, teléfono: 310 835 20 78, correo electrónico: sanalejov@hotmail.com.

De acuerdo con el escrito de amparo y los anexos de la demanda, el señor José Germán Vargas Castaño tiene diagnóstico de ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADA H&Y3, CON DISCINECIAS, razón por la cual, el 20 de noviembre de 2019, en Junta de Neurología se ordenó a su favor:

- RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL CON PROTOCOLO DE PARKINSON CON SEDACIÓN PREQUIRÚRGICA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- TAC CEREBRAL 3D VOLUMÉTRICO CONTRASTADO (PLANEACIÓN QUIRÚRGICA ESTEREOTÁXICA).
- VALORACIÓN PREANESTÉSICA.
- EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS: CUADRO HEMÁTICO, ELECTROLITOS, GLICEMIA, TP, TPT, BUN, CREATININA, PARCIAL DE ORINA.
- IMPLANTACIÓN DE SISTEMA DE ESTIMULACIÓN CEREBRAL PROFUNDA DE NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERAL – NEUROGENERADOR VERSACE PC Y ELECTRODOS DIRECCIONALES # 2.

La señora Claudia Patricia Peña Vásquez asegura que el 1 de diciembre del año anterior radicó la solicitud de autorización de los servicios ante Salud Total EPS S.A.S, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda – 13 de marzo de 2020- la entidad no ha autorizado el servicio.

La demandante solicita al Juez que ordene a la EPS prestar la atención en salud que requiere el señor José Germán Vargas Castaño, además, brindarle tratamiento integral y asumir los gastos de transporte y estadía del paciente y un acompañante siempre que la EPS determine que prestará el servicio en otro municipio.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS S. A.

Salud Total EPS S.A.S no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma tal como consta en el expediente.

INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A.

La señora Ana María Franco Villa funge como Representante Legal, la parte recibe notificaciones en el correo electrónico: coordinacion.financiera@neurocentro.co.

La vocera de la entidad manifestó que la IPS programará la realización del procedimiento al que se refiere la demanda una vez la EPS emita la autorización respectiva y en las condiciones que establezcan las disposiciones relativas al Covid-19; solicitó al Juez exonerar de toda responsabilidad al Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S. A.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 16 de marzo de 2020, profirió la sentencia No. 040 el día 26 de del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo que reclamaba la agente oficiosa del señor José Germán Vargas Castaño, en consecuencia, ordenó a Salud Total EPS S.A.S autorizar y prestar en un término no superior a un mes, los servicios:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL CON PROTOCOLO DE PARKINSON CON SEDACIÓN PREQUIRÚRGICA.
- TAC CEREBRAL 3D VOLUMÉTRICO CONTRASTADO (PLANEACIÓN QUIRÚRGICA ESTEREOTÁXICA).
- VALORACIÓN PREANESTÉSICA.
- EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS: CUADRO HEMÁTICO, ELECTROLITOS, GLICEMIA, TP, TPT, BUN, CREATININA, PARCIAL DE ORINA.
- IMPLANTACIÓN DE SISTEMA DE ESTIMULACIÓN CEREBRAL PROFUNDA DE NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERAL – NEUROGENERADOR VERSACE PC Y ELECTRODOS DIRECCIONALES # 2.

El Juez de primera instancia también ordenó a la EPS brindar tratamiento integral para la patología “ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADA H&Y3, CON DISCINECIAS”, sin embargo, negó la pretensión de transporte ambulatorio y gastos de estadía.

3. LA IMPUGNACIÓN

Salud Total EPS S. A. y la señora Claudia Patricia Peña Vásquez, en calidad de agente oficioso del señor José Germán Vargas Castaño (Agenciado) impugnaron la sentencia.

Salud Total EPS-S S. A. señaló que no se cumple el presupuesto para conceder la pretensión de tratamiento integral, por cuanto, la entidad no negó ningún servicio al paciente, adicionalmente, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos y comprende prestaciones sin financiación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A. solicitó revocar la orden de tratamiento integral, y, en caso de imponer a la EPS que asuma pagos que no le corresponden, adicione el fallo impugnado para otorgar expresamente la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

La señora Claudia Patricia Peña Vásquez manifestó inconformidad frente a la decisión de negar transporte ambulatorio y gastos de estadía, indicó que los costos de traslado en los que debe incurrir el señor Vargas Castaño para desplazarse a los municipios a los que la EPS lo remite, afectan las condiciones económicas del núcleo familiar.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela a el señor José Germán Vargas Castaño, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Ha dicho la Corte Constitucional que la salud, vista desde su faceta prestacional, no es un derecho fundamental cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela, ya que la prestación del servicio implica la asignación de recursos por parte del Estado, que debe garantizar el acceso al mismo, sin que la inversión en este rubro afecte la puesta en vigencia de otros derechos. Por otra parte, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio (mandato de optimización) y, en esa medida, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que involucra.

En consideración de lo anterior, ha precisado la Corte, es necesario racionalizar la prestación del servicio (lo cual no significa desatender las condiciones de universalidad e integralidad), determinando en qué casos su protección es viable mediante tutela.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico, y, cuando,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

tratándose de prestaciones no incluidas o excluidas expresamente del plan obligatorio, las personas las requieren de manera urgente y no pueden acceder a ellas por incapacidad económica.

La urgencia puede tener fundamento en la condición de la persona porque, por ejemplo, es sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o, la falta del servicio afecta o amenaza otros derechos fundamentales de la persona, o, porque los hechos son manifiestamente contraria a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así, describió la Corte los eventos en los que el juez de tutela está autorizado para procurar el amparo del derecho a la salud¹:

“(…) Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente cuya garantía resulta indiscutible (...).

En cuanto al segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares – en relación con su especial consagración en la Constitución – de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el juez constitucional.

No resulta pues razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener como asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, “... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts 13 y 49)”. De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole

¹ Sentencia T – 1036 de Diciembre 04 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación (...).

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha interpretado el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas²”. Refiriéndose a esto último afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido los casos en que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de

² Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que el señor José Germán Vargas Castaño padece ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADA H&Y3, CON DISCINECIAS. El médico tratante del afiliado a Salud Total EPS S.A.S ordenó:

- RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL CON PROTOCOLO DE PARKINSON CON SEDACIÓN PREQUIRÚRGICA.
- TAC CEREBRAL 3D VOLUMÉTRICO CONTRASTADO (PLANEACIÓN QUIRÚRGICA ESTEREOTÁXICA).
- VALORACIÓN PREANESTÉSICA.
- EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS: CUADRO HEMÁTICO, ELECTROLITOS, GLICEMIA, TP, TPT, BUN, CREATININA, PARCIAL DE ORINA.
- IMPLANTACIÓN DE SISTEMA DE ESTIMULACIÓN CEREBRAL PROFUNDA DE NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERAL – NEUROGENERADOR VERSACE PC Y ELECTRODOS DIRECCIONALES # 2.

De acuerdo con el dicho de la señora Claudia Patricia Peña Vásquez, agente oficiosa del señor José Germán Vargas Castaño, Salud Total EPS S.A.S no autorizó los servicios anteriores. Del escrito de tutela, se concluye también que en las ocasiones en las que Salud Total EPS S.A. remitió a su afiliado a otro municipio, no suministró transporte. Salud Total EPS S.A.S no dio contestación a la demanda.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar los derechos del señor José Germán Vargas Castaño, ordenó a Salud Total EPS S.A.S. autorizar y realizar lo prescrito por el médico tratante de esta persona y además prestar tratamiento integral, aunque negó la pretensión de gastos de transporte y estadía.

Salud Total EPS S.A.S impugnó el fallo, señaló que la decisión, en lo que atañe al tratamiento integral, no se ajusta a los parámetros que estableció la jurisprudencia constitucional para conceder una pretensión de tal naturaleza. La señora Claudia Patricia Peña Vásquez también manifestó inconformidad, afirmó que la decisión en el tema de viáticos debe consultar el impacto de estos gastos en la economía familiar.

Con el fin de otorgar un amparo acorde con las circunstancias del caso, este Juzgado de segunda instancia confirmará la orden de tratamiento integral, por otro lado, revocará la sentencia para conceder transporte y gastos de estadía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Tratamiento integral

Según la jurisprudencia constitucional, procede conceder tratamiento integral no solo en los eventos en los que la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), también, cuando están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a el señor José Germán Vargas Castaño, este Despacho verificó que Salud Total EPS S.A.S actuó negligentemente, ya que omitió autorizar los servicios prescritos por el médico tratante, pese a la situación de salud que dicha persona enfrenta.

La negligencia de Salud Total EPS S.A.S sería suficiente para conceder tratamiento integral, no obstante, el Despacho quiere destacar que es notoria la condición de debilidad manifiesta por la que atraviesa el usuario de la EPS, ya que se encuentra en una grave condición y tiene una situación económica precaria.

Con base en estas explicaciones, ya que está acreditado en la historia clínica que la demandante requiere tratamiento adicional por la naturaleza y complejidad de su diagnóstico, y, en tanto, existe una descripción clara y detallada de esta condición y de la atención que recibe desde tiempo atrás, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas, confirmará la orden de tratamiento integral.

2.2 TRANSPORTE AMBULATORIO Y GASTOS DE ESTADÍA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Manizales, Caldas, negó la pretensión relativa a viáticos, esta decisión riñe con la situación fáctica tal como está probada y riñe con el criterio de la jurisprudencia constitucional, la cual reitera sobre el tema:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

“3. No obstante, esta Corte, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor^[51], no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados”. Sentencia T-309 de 2018.

En el expediente está demostrado que el médico tratante del señor José Germán Vargas Castaño ordenó IMPLANTACIÓN DE SISTEMA DE ESTIMULACIÓN CEREBRAL PROFUNDA DE NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERAL – NEUROGENERADOR VERSACE PC Y ELECTRODOS DIRECCIONALES # 2; la realización de los procedimientos estaría a cargo del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A., sede Pereira, Risaralda, IPS a cargo del tratamiento del señor Vargas Castaño al menos desde marzo de 2019, por decisión de la EPS.

En la historia clínica del usuario consta que la prescripción médica tiene fundamento en el diagnóstico de ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADA H&Y3, CON DISCINECIAS, y obedece a la pobre respuesta al tratamiento farmacológico.

En otras palabras, la no realización de una IMPLANTACIÓN DE SISTEMA DE ESTIMULACIÓN CEREBRAL PROFUNDA DE NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERAL – NEUROGENERADOR VERSACE PC Y ELECTRODOS DIRECCIONALES # 2, afectaría definitivamente la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Ahora, la señora Claudia Patricia Peña Vásquez explicó en las respuestas al cuestionario que le remitió este Juzgado, que el sustento del señor José Germán Vargas Castaño y de su núcleo familiar proviene exclusivamente de la pensión que él recibe, suma que es insuficiente para cubrir los gastos de desplazamiento a otros municipios, frente a las demás cargas económicas que enfrenta la familia:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

“Para dar cumplimiento a su mandato fijado en el auto del 26 de abril hogaño, de modo atento y respetuoso paso a contestarlo de la manera como sigue:

1. Quienes conforman el núcleo familiar del quejoso hoy día son CLAUDIA PATRICIA PEÑA VASQUEZ, o sea mi esposa, ALEJANDRO hijo y yo.

2. El salario es de \$5.510.285, de los cuales me descuentan \$661.300 para salud y por libranza del banco popular \$1.993.394 mensuales. Neto quedarían \$2.564.000. De acá pago a Carlos Zuluaga \$400.000 de arrendamiento a mi hijo Alejandro quien estudia en Pereira, cada 8 días le doy a él \$80.000 para su sostenimiento. De lo que queda cancelo dos tarjetas de crédito, una a Bancolombia por \$500.000 aproximadamente y otra a Falabella por \$253.00. En la canasta familiar se gastan aproximadamente \$1.000.000.

Como ya no puedo conducir, cada ida al médico debe ser en taxi, y un trayecto del barrio la Carola al centro cuesta unos \$7.000 y hay que contar ida y regreso. Varias veces nos hemos que tenido que desplazar a Pereira, al Instituto de Epilepsia y Parkinson, como se desprende fácilmente de la historia clínica y ello representa veces la necesidad de almorzar por allá. De servicios públicos pago unos \$280.000 por luz, de agua y gas domiciliario de a \$120.000 por cada uno, de teléfono más o menos \$129.000. Faltan los impuestos predial y valorización, que son aproximadamente unos \$120.000 cada dos meses y \$25.000 del segundo. Esto sin tener presente otros egresos como son para el vestuario por ejemplo. Tengo otras deudas menores.

3. De tal suerte que, en estas condiciones, mi sueldo representa el único ingreso y nadie me colabora de mis consanguíneos. No sobra decir que mi esposa es ama de casa y no devenga ningún salario... ”.

Sobra precisar que tales afirmaciones se hacen bajo la gravedad de juramento como lo establece el Art. 19 del Dto. 2591 de 1991, en concordancia con el art. 83 de la C.P. Por lo que el Juzgado les concede plena credibilidad.

Por último, la naturaleza del diagnóstico y de los procedimientos prescritos al señor José Germán Vargas Castaño indican que requiere acompañamiento de otras personas permanentemente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, así está descrito como paciente con test de levodopa positivo 40%, el puntaje es muy alto ya que está muy comprometido, con una variante rígido asinéctica severa en paciente muy joven...”.

Se equivocó la primera instancia al negar los viáticos, sin más consideraciones el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

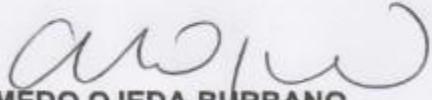
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 040 del 26 de marzo de 2020, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2020-00035-01, **CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en lugar de lo dispuesto allí, **ORDENAR** a Salud Total EPS S.A.S. que suministre gastos de transporte y estadía al señor José Germán Vargas Castaño y a un acompañante, para que su afiliado asista a la IPS con sede en un municipio distinto a Manizales, a la que sea remitido para recibir cualquiera de los servicios que, a la fecha de esta providencia la EPS no hubiera efectivamente suministrado, o, que en el futuro prescriba su médico tratante, para el tratamiento de **ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADA H&Y3, CON DISCINECIAS.**

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ